



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

<b>Tipo De Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación Del Proceso</b>		<b>257543103002 202100221</b>	
<b>Accionante</b>	Luis Fernando Tamayo Niño apoderado judicial del señor Jesús Antonio Saavedra		
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca		
<b>Derecho</b>	Debido Proceso	<b>Decisión</b>	IMPROCEDENTE
Soacha, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)			

**Asunto a Tratar**

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el señor **Luis Fernando Tamayo Niño** apoderado judicial del señor **Jesús Antonio Saavedra**, en contra del **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**.

**Solicitud de Amparo**

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.  
<https://bit.ly/3bhW5K9>

**Trámite**

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

**Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.**

El día veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante, pues la mora no corresponde a negligencia por parte del despacho judicial, sino a situaciones de fuerza mayor ocurridas con la titular del despacho y el personal del mismo; informa el despacho, que por medio de mensaje de datos se le ha informado al tutelante que el proceso ingresó al despacho el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ahora bien, según el orden cronológico el mismo se estaría resolviendo el doce (12) de noviembre del año en curso, teniendo en cuenta el resto de trámites y procesos que vienen en espera, por lo que en su despacho se presenta congestión judicial. Además, hace alusión a las novedades e inconvenientes que se presentaron en el circuito de

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100221	
Soacha, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Soacha por los respectivos traslados al Palacio de Justicia de la misma municipalidad en el mes de septiembre. <https://bit.ly/31ihXU1>

## Fundamentos de la decisión

### **Problema Jurídico**

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, transgrede presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia del accionante el señor **Luis Fernando Tamayo Niño** apoderado judicial del señor **Jesús Antonio Saavedra** dentro del proceso divisorio con número de radicado 202100098, en el que funge **Jesús Antonio Saavedra** como parte actora en contra de Deyanira Joana Cortes Quintero como parte pasiva, al considerar que se transgreden sus garantías al presentar la mora injustificada en las actuaciones de la autoridad judicial, al no impulsar y dar celeridad en el proceso objeto de controversia, a la fecha no se ha *“corrido traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda o convoque a la audiencia inicial o tome la decisión que ha derecho corresponda, según el caso.”*

### **Del Debido Proceso**

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

### **Pruebas**

#### **Inspección Judicial**

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100221	
Soacha, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso Divisorio con número de radicado No. 257544003001 202100098. <https://bit.ly/3Gycmcb>

### **Desarrollo**

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

*“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.*

*Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio de la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.*

*La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:*

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100221	
Soacha, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100221	
Soacha, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, a voces del accionante el señor **Luis Fernando Tamayo Niño** apoderado judicial del señor **Jesús Antonio Saavedra**, devienen de la falta de pronunciamiento sobre los memoriales adosados al plenario por medio de correo electrónico, en los cuales se acredita el cumplimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y a las repetidas solicitudes que ha realizado el tutelante para que se impulse el proceso objeto de controversia, por lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

#### **Caso Concreto**

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico -jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que, por medio del instrumento constitucional de tutela, tutelar las garantías constitucionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia por la falta de pronunciamiento de manera injustificada del despacho accionado, teniendo en cuenta las repetidas peticiones realizadas por el suscrito, sin que se de claridad sobre las misma dentro de los términos legales.

<b>ASUNTO</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>257543103002 202100221</b>	
Soacha, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso N°. 257544003001 202100098, se destaca:

Fecha	Actuación
	Por medio de profesional en derecho, el accionante el señor Jesús Antonio Saavedra, presente demandan contra Deyanira Johana Cortes Quintero, con los respectivos anexos que pretende hacer valer dentro del proceso. Como se evidencia de folio 02 a 07.
<b>28/10/2020</b>	El Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá, por medio de auto inadmite la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte. Proceso Divisorio con número de radicado 2020 - 0644.
<b>29/10/2020</b>	Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora procede a subsanar la demandan, dentro del proceso radicado 2020 - 0644, donde las partes y el proceso son los mismos dentro del proceso 2021 - 00098.
<b>14/01/2021</b>	El Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá, por medio de providencia, rechaza la demanda por falta de competencia territorial, por cuanto el inmueble objeto de división se encuentra ubicado en el municipio de Soacha. Por lo que se dispuso a remitir el proceso a la presente municipalidad, correspondiéndole por reparto al despacho accionado, Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.
<b>11/03/2021</b>	El despacho accionado Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, por medio de providencia judicial inadmite la demandan, y solicita que se aporte el certificado de avalúo del inmueble objeto de división.
<b>26/03/2021</b>	El profesional en derecho, por medio de memorial afirma que <i>“si la demanda con Radicado 2021 - 98 fue inadmitida en marzo 11 de 2021, significa que su notificación por estado fue el de marzo 12 de 2021, que corresponde al Estado No. 0009, y que salió publicado en la página de la Rama. Lo extraño es que en este Estado no aparece publicada la providencia que inadmitió la demanda con la referencia Jesús Antonio Saavedra Vs Deyanira Johana Cortes Quintero, y precisamente, fue esta una de las razones que tuve para impetrar el amparo constitucional, pues por ninguna aparecía la demanda, y hoy, con tutela, entonces que fue inadmitida pero no está notificada por Estado la decisión. Toda esta clase actuaciones son las que han llevado que la demanda lleve 5 meses sin impulso procesal.”</i> Se evidencia a Folios 16 a 21, expediente digital.
<b>06/05/2021</b>	El Juzgado Primero Civil municipal de Soacha - Cundinamarca, por medio de auto, manifiesta que <i>“con la falencia advertida en la notificación por estado del auto que inadmitió la presente demanda, se ordena que por secretaria se procesa a notificar en debida forma la referida decisión en aras de garantizar el derecho al debido proceso del actor.”</i>
<b>10/05/2021</b>	De acuerdo a lo anterior, la parte actora procedió a subsanar la demanda por medio de correo electrónico, adjuntando la documentación solicitada.
<b>11/05/2021</b>	El apoderado judicial, manifiesta por medio de correo electrónico la renuncia al resto del término procesal otorgado para subsanar la demanda con el fin de que le den celeridad e impulso a la actuación.
<b>24/06/2021</b>	El despacho accionado Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, por medio de auto se rechaza la demanda, por no darse cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio del 11 de marzo de 2021, en el que se solicitó el certificado de avalúo catastral del inmueble.
<b>29/06/2021</b>	A folio 27 a folio 30 reposa, memoriales remitidos por el profesional en derecho de la parte actora en la cual, adiciona recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 24 de junio de 2021.
<b>29/06/2021</b>	Obra en el expediente digital a folio 31, Fallo de Tutela proferida por este Despacho Constitucional, en el cual se concedió el amparo deprecado por el accionante, que en últimas se concreto, en dejar sin valor ni efecto el auto que rechazó la demanda de fecha 24 de junio del año en curso, y proceder conforme a los planteamientos de la demanda y el respectivo trámite procesal. <a href="https://bit.ly/3nG2FQf">https://bit.ly/3nG2FQf</a>
<b>11/05/2021</b>	El profesional en derecho, por medio de memorial aporta el avalúo catastral del predio objeto del presente proceso objeto de controversia.
<b>02/07/2021</b>	El despacho accionada, envía por medio de mensaje de datos cumplimiento del fallo de tutela, indicando que <i>“el auto de fecha 1 de julio de los corrientes, que se notifico por estado No. 23 de 2 de julio.”</i> De folio 33 a 34
<b>11/05/2021</b>	El profesional en derecho, por medio de memorial aporta el avalúo catastral del predio objeto del presente proceso objeto de controversia.
<b>20/07/2021</b>	El Juzgado 01 Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, por medio de mensaje de datos, remite a la parte actora los modelos de citación para la diligencia de notificación personal de conformidad con el artículo 291 C.G.P.
<b>13/07/2021</b>	Por medio de correo electrónico, el apoderado de la parte actora, solicito que fuera informado si la parte pasiva se notificó del auto admisorio de la demanda.
<b>01/07/2021</b>	A folio 39 del expediente digital, obra auto en el cual, se da cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Tutela; dio traslado a la demandada por el término de 10 días; decretó la inscripción de la demanda, ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.
<b>10/06/2021</b>	El profesional en derecho, por medio de memorial, indica <i>“hace exactamente un (1) MES que subsané la demanda y no ha habido pronunciamiento sobre la admisión de la demanda”</i> dentro del mismo solicitó respetuosamente dar impulso y celeridad procesal.
<b>13/07/2021</b>	Por medio de correo electrónico, la parte actora, informa que, reenvió a la demanda la citación en mensaje de texto y en PDF el auto admisorio de la demanda para la notificación por AVISO de conformidad con el art. 292 del C.G.P. por lo que en su momento solicitó <i>“dar el valor legal a esta comunicación que incluye el control del término para tenerse surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada en los términos de dicho canon.”</i> ; solicita que se remita

ASUNTO	Acción de Tutela
<b>257543103002 202100221</b>	
Soacha, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

	nuevamente oficio de la inscripción de la demanda a la ORIP de Soacha, con el fin de que dicha entidad envié el recibo con el valor a pagar; informa que el 02 de julio de 2021 reenvió correo electrónico a ese despacho, con el fin de informar la remisión de la notificación del art. 291 C.G.P.
13/07/2021	El profesional en derecho de la parte actora, solicitando que se le informe si la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda; además reitera la solicitud del envío del link del expediente virtual que esta solicitando desde mayo 11 de 2021.
19/07/2021	Por medio de correo electrónico, informa que dio cumplimiento de los presupuestos legales art. 291 y 292 del C.G.P. a la demanda con copia al Juzgado.
27/07/2021	Obra a folio 45 acta de notificación personal, donde la parte pasiva se presenta de manera personal al despacho accionado, y se le corre traslado por el término de 10 días para que se pronuncie.
09/08/2021	A folio 46 a 47 obra oficio No 0681 a la entidad ORIP, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de conformidad al ordenamiento jurídico. A folio siguiente se evidencia la constancia de entrega de la remisión de dicho oficio.
12/08/2021	Obra en el expediente digital a folio 48, ingreso al despacho, con X en “vencido en silencio el anterior término.
24/08/2021	El profesional en derecho de la parte actora, allega al plenario comprobante de pago de los derechos de registro para inscripción de demanda ordenada de conformidad al oficio 0681.
21/10/2021	El despacho accionado, por medio de mensaje de datos le informa al tutelante, que el oficio ya fue remitido a la ORIP para su diligenciamiento el día 12 de agosto de la presente anualidad. Por otra parte informa que ese despacho remite vía correo electrónico los oficios o la parte interesada se acerca a ese despacho para retirar el respectivo original.

Nota esta Jueza Constitucional, desde ya que el presente instrumento constitucional esta llamado a fracasar, pues no observa este Despacho Constitucional, que al tutelante se le esté vulnerando derecho fundamental alguno, conforme a la respuesta emitida por el Despacho accionado, pues el mismo ha sido ajustado al estatuto procesal conforme a la naturaleza del mismo.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia, por lo que conforme al acervo probatorio allegado al plenario que los mismos no se cumplen en su totalidad, y en especial “que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora” pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis, máxime cuando dentro de las pruebas aportadas al plenario, observa que el despacho accionado se ha pronunciado conforme a los presupuestos legales, con respecto a los requerimiento repetitivos de la parte actora en el proceso ordinario y accionante en la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta la manifestación realizadas por la titular del despacho accionada, con relación a la congestión judicial, la Honorable Corte Constitucional en repetidas oportunidad, se ha manifestado al respecto, es así que en la sentencia T - 099/ 21, establece que:

<b>ASUNTO</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>257543103002 202100221</b>	
Soacha, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

*“El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reconoce que la justicia es un valor superior que debe guiar la acción del Estado. En concreto, la Ley 270 de 1996 dispone que el Estado está llamado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Asimismo, a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos.*

*La Sala Plena de este tribunal definió el derecho de acceso a la administración de justicia como la garantía de que cualquier persona pueda acudir ante tribunales y jueces, en condiciones de igualdad. Además, el tribunal constitucional fijó como fin de este derecho fundamental “propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”. Para la Corte, el goce de esta garantía está supeditado a la estricta sujeción de los procedimientos previamente establecidos y con total observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley.*

*El contenido de este derecho fundamental se erige como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho. En todo caso, el Estado debe garantizar su materialización y “(i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo”.*

*La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota en “la mera facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales”. Para la Corte, esta “también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna”. En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia.*

*La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.*

*No obstante, la jurisprudencia constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada. En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial. En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo). Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*

*Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que para determinar la existencia de la mora judicial se debe tener en cuenta qué tipo de derechos son objeto de limitación durante el proceso judicial. Dicho estudio influirá en la flexibilidad del examen. A manera de ejemplo, “si las actuaciones comprometen el derecho a la libertad deben ser analizadas de forma más rigurosa en comparación con aquellas restricciones sobre el derecho a la propiedad”. (Sentencia T - 099/21, 2021)*

A lo anterior, en jurisprudencia citada, indica que el derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos ante los funcionarios judiciales y que están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia, el Alto Tribunal Constitucional ha estudiado y definido la mora judicial,



<b>ASUNTO</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>257543103002 202100221</b>	
Soacha, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

siendo este un fenómeno multicausal, y reconoce que es consciente que en la mayoría de los casos el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”, situación que ocurre en el presente caso. Por otra parte la jurisprudencia ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada:

Condición	Análisis en el Caso Concreto	Cumple/ No Cumple
<b>En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial</b>	Nota este Despacho Constitucional, que efectivamente ya se cumplieron los términos dentro del proceso ordinario de conformidad con los presupuestos legales.	Cumple con el requisito
<b>En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo)</b>	Frente a esta condición, observa esta Juez Constitucional, que si existen motivos que justifican la demora: <ul style="list-style-type: none"> <li>• El nombramiento de la titular del despacho y la posesión a su cargo</li> <li>• La cirugía de carácter ambulatoria y con posterioridad fue extendida su incapacidad.</li> <li>• La persona encarga de sustanciar en el despacho accionada estuvo contagiada de Covid - 19 y hospitalizado por lo mismo.</li> <li>• Las novedades e inconvenientes que se presentaron en el circuito de Soacha por los respectivos traslados al Palacio de Justicia de la misma municipalidad en el mes de septiembre.</li> </ul>	No Cumple con el requisito
<b>Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.</b>	Observa este Despacho, que la tardanza no es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones, pues teniendo en cuentas las situaciones de fuerza mayor por las que ha pasado el despacho accionado, el mismo ha realizado las actuaciones conforma a la naturaleza del proceso objeto de controversia.	No cumple con el requisito.

Por otra parte, como es de conocimiento del togado el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que la accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100221	
Soacha, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

## Resuelve

**Primero: Declarar Improcedente** el amparo solicitado por el accionante **Luis Fernando Tamayo Niño** identificado con C.C. 93.115.62 de Espinal - Tolima, quien en calidad de apoderado judicial del señor **Jesús Antonio Saavedra** identificado con C.C. 80.010.292 de Bogotá, conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese Y Cúmplase

  
  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez  
icatura  
República de Colombia  
Juzgado de Circuito del Circuito - Soacha Cundinamarca

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65527116482eb6d7fbde641a4a3810e9b9839dd6620d2eb4be283ac6e6d29532**

Documento generado en 29/10/2021 03:32:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**